

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia : Causa número 110013107010-2016-00019-00  
Procesado : **LUIS EDUARDO IPUZ PINO.**  
Conducta : Homicidio en persona protegida, Concierto para punible Delinquir Agravado.  
Víctima : **IVÁN MANUEL MUÑIZ BERMÚDEZ.**  
Procedencia : Fiscalía 76 Especializada DECVDH-DIH de Bogotá.  
Asunto : Sentencia ordinaria.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **LUIS EDUARDO IPUZ PINO** alias "PINGÜINO O CACHACO", en calidad de coautor por el delito de homicidio en persona protegida (Artículos 135 del Código Penal) siendo víctima **IVÁN MANUEL MUÑIZ BERMÚDEZ**, en calidad de determinador, en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2° del Código Penal) al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 04 de septiembre de 2003, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche en la calle 40 No. 12 B – 03 de la ciudad de Riohacha – Guajira, fue atacado con arma de fuego **IVÁN MANUEL MUÑIZ BERMÚDEZ**, por miembros de las Autodefensas de Colombia bloque Norte - Frente Contra Insurgente Wayúu-, de la cual hacía parte **LUIS EDUARDO IPUZ PINO**, siendo remitido de manera inmediata al hospital de la región, lugar en el que debido a la gravedad de sus heridas falleció el 09 de septiembre de 2003.

### 3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

**IVAN MANUEL MUÑIZ BERMÚDEZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 84.028.342 expedida en Riohacha, de 39 años de edad, residente en la calle 40 No. 12B-23 Barrio Divino Niño, estado civil unión libre con Cecilia María Fuentes Barros, ocupación docente.

### 4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

**LUIS EDUARDO IPUZ PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.070.259, nacido el 1 de diciembre de 1971 en Maicao – La Guajira<sup>1</sup>.

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** El 09 de marzo de 2015, la Fiscalía 126 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ordenó la vinculación de LUIS EDUARDO IPUZ PINO, mediante la diligencia de indagatoria, por el homicidio de Iván Manuel Muñiz Bermúdez.<sup>2</sup>

**5.2.-** El 15 de julio de 2015, la fiscalía 126 UNDH-DIH, resuelve declarar persona ausente a LUIS EDUARDO IPUZ PINO quien se encuentra vinculado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en calidad de determinador y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.<sup>3</sup>

**5.3.-** El 18 de agosto de 2015, la Fiscalía 126 Especializada de la UNDH-DIH decreta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra LUIS EDUARDO IPUZ PINO por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 61 del cuaderno original 1.

<sup>2</sup> Folios 282 al 283 del cuaderno 6

<sup>3</sup> Folios 170 al 172 del cuaderno original 7.

<sup>4</sup> Folios 223 al 234 del cuaderno original 7.



5.4.- El 07 de enero de 2016 la Fiscalía 126 Especializada de UNDH-DIH, decreta el cierre parcial de la investigación contra LUIS EDUARDO IPUZ PINO.<sup>5</sup>

5.5.- El 11 de marzo de 2016, la Fiscalía 126 Especializada de UNDH-DIH, resuelve situación jurídica a LUIS EDUARDO IPUZ PINO profiriendo resolución de acusación en calidad de coautor por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO tipificados en los artículos 135 y 340 inciso segundo y tercero.<sup>6</sup>

5.6.- El 27 de mayo de 2016 el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.<sup>7</sup>

5.7.- El 31 de octubre de 2016, se adelantó audiencia preparatoria en el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT, realizando el decreto probatorio.<sup>8</sup>

5.8.- La etapa de audiencia pública se desarrolló por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT, los días 27, 28 de febrero y 30 de mayo de 2017.<sup>9</sup>

5.9.- El 1 de noviembre de 2017 el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. remitió el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA 17-10838 del 1° de noviembre de 2017.<sup>10</sup>

5.10.- El 14 de diciembre de 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.<sup>11</sup>

## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado

<sup>5</sup> Folio 240 del cuaderno original 8.

<sup>6</sup> Folios 1 al 39 del cuaderno original 9.

<sup>7</sup> Folio 5 del cuaderno original 10.

<sup>8</sup> Folios 18 del cuaderno original.

<sup>9</sup> Folios 84, 86 y 97 del cuaderno original 10.

<sup>10</sup> Folio 100 del cuaderno original 10.

<sup>11</sup> Folio 6 delo cuaderno original 11.



por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón a la disminución de despachos encargados del proyecto OIT, que trajo como consecuencia el incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá, relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, asignándose por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, prorrogando la medida hasta el 30 de septiembre del presente año, mediante acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, otorgando competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Posteriormente con acuerdo PCSJA18-11111<sup>12</sup>, calendado a 28 de septiembre hogaño, prorroga hasta el día 30 de noviembre de 2018 el acuerdo PCSJA18-11025 del 8 de junio del año que avanza, signada por el presidente el Consejo Superior de la judicatura, el cual fue nuevamente prorrogado en acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de octubre de 2018, hasta el 30 de junio de 2019, acuerdo prorrogado nuevamente por el PCSJA 19-11291 del 30 de mayo del 2019, hasta junio de 2020 el cual reasigna la competencia a este despacho judicial.

## 7. ALEGATOS DE LAS PARTES

### 7.1. FISCALÍA

Inició su intervención afirmando que la materialidad de la conducta fue probada; respecto a la responsabilidad señaló que existen dentro de la actuación pruebas que permiten evidenciar la responsabilidad de IPUZ PINO, pues de los testimonios de los hermanos

---

<sup>12</sup> Folio 98 C.O.11



SAMPER CANTILLO se evidenció como estos señalaron al procesado como miembro activo de la organización, quien además participó de las reuniones que se llevaron a cabo para programar el homicidio de MUÑIZ BERMÚDEZ que en razón a ello se perpetró el homicidio el cual se realizó con ocasión del conflicto armado, lo que acredita la responsabilidad de la conducta del homicidio en persona protegida, ya que tuvo participación directa en las conductas endilgadas. Afirmó el ente fiscal que una cosa es ser testigo silencioso de un hecho criminal y otra es pertenecer a una organización al margen de la ley y hacer el acompañamiento de las fechorías cometidas. Indicó que probó la calidad de la víctima que se trata de una persona dedicada a la educación quien era ajeno al conflicto armado, quien al ser ultimado se encontraba en absoluto estado de indefensión. Solicitó sentencia condenatoria en contra del procesado.

## 7.2. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Hizo un recuento de los hechos y relacionó la estructura de la organización, indicó que todos los testimonios comprueban que se está ante un homicidio de persona protegida; respecto de la responsabilidad del procesado, adujo que hay certeza de esta frente al punible de concierto para delinquir agravado, pues los testimonios traídos al juicio señalaron al procesado como miembro activo de la organización, sin embargo, emergen dudas para el punible de homicidio en persona protegida, ello lo afirma porque en juicio se dijo por los testigos que el procesado no tenía ni voz, ni voto, para determinar cualquier acción sobre la muerte de Manuel Muñiz, por ende, su conocimiento no tenía ninguna incidencia en su muerte. Pero respecto al argumento de la Fiscalía que las pruebas de justificación se hacen por la pertenecía a la estructura y que además la Corte Suprema de Justicia en diversas jurisprudencias ha establecido una de las pautas para constituir cuando una persona puede ser declarada penalmente responsable en tratándose del punible de homicidio en persona protegida, hace referencia precisamente a la cadena de mando, lo cual aplica para el procesado, porque según su parecer considera que al pertenecer al grupo armado al margen de la ley, y al estar en la reunión donde se fraguó el homicidio así hubiese sido como testigo silente, también puede derivársele responsabilidad a IPUZ PINO por la pertenencia a ese grupo en la muerte de Manuel Muñiz, por ende, considera que el procesado debe ser condenado por los punibles endilgados.



### 7.3. DEFENSA

Solicitó la absolución de su procesado por el punible de homicidio en persona protegida, fundamentando su solicitud en que inicialmente no se cumple el tipo penal porque su defendido no participó materialmente en la ejecución del plan siniestro que hubo en contra de Muñiz Bermúdez, y ello lo afirma porque los testigos escuchados en el juicio coinciden en señalar que fueron alias CABEZON y SETESCIENTOS los que asesinaron al profesor, que de otro lado, quienes fraguaron la muerte fueron alias LUCHO, HACHE, HERCULES y HENRY por consiguiente, su protegido no participó en el homicidio endilgado. Respecto al punible de concierto para delinquir agravado guardo silencio.

### MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos, según lo manifestado por los familiares del occiso quienes al unísono adujeron que no tenían conocimiento de la razón para que acabaran con su ser querido, pues este no fue víctima de amenazas, era una persona de bien, dedicada a la docencia, así mismo, señalaron como el día de los hechos se encontraba en su residencia descansando en compañía de su cónyuge, confirmándose que nunca perteneció a grupos al margen de la ley.

De las probanzas analizadas, se colige que IVAN MANUEL MUÑIZ BERMÚDEZ, fue ultimado en razón a que, injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que dominaban el departamento de la Guajira para el año 2003, fue señalado como una persona que favorecía a la guerrilla, siendo preciso advertir, que dada la regla de experiencia y por los expedientes judiciales conocidos directamente por este despacho, que en el actuar paramilitar, era una costumbre hacer señalamientos de personas que eran partidarias de sectores apartados de su ideología política, razón que argumentaban como excusa para ultimar a quienes no les simpatizaban.

## 8. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se empezará por señalar que de conformidad con el Art. 232 del C.P.P. para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, que no son otras que produzcan el grado de certeza en el juzgador dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 126 Especializada UNDH-DIH el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016),<sup>13</sup> lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguiente alcances :

*"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí). "2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los*

---

<sup>13</sup> Folio 1 del cuaderno original 9.



*apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos.”4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones”<sup>14</sup>.*

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, así:

## 9. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 9.1. De la Materialidad de las conductas punibles endilgadas

#### 9.1.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH

El delito imputado por la Fiscalía fue el consagrado en el artículo 135 del Código Penal (ley 599 de 2.000) el cual predica:

*“Artículo 135. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*

---

<sup>14</sup> Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.



6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*

7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*

8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.*

Así las cosas, no queda duda que IVAN MANUEL MUÑOZ BERMÚDEZ, hacía parte de la población civil, sin participación alguna en las hostilidades, razón por la cual la tipificación efectuada por el ente acusador se acompasa a los dictados del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio reposa dentro de la foliatura formato nacional de acta de inspección a cadáver No.141 del 09 de septiembre de 2003, de la Clínica de Riohacha suscrita por la doctora María del R. Villamizar M.<sup>15</sup>

Protocolo de necropsia No. 2003P-00145 de fecha 09 de septiembre de 2003, suscrita por el doctor RAMÓN ELIAS SÁNCHEZ ARANGO, médico perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Guajira, en la cual concluye en el acápite de *“DIAGNOSTICO MACROSCÓPICO DE LESIONES” “Cadáver de un individuo masculino adulto, de raza mestiza, el cual presenta heridas producidas por cinco impactos de proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad, que produjeron hemotórax derecho, laceración del lóbulo inferior del pulmón derecho, laceración de la cúpula diafragmática derecha, laceración de la cara superior del lóbulo hepático derecho, hemoperitoneo, fracturas del húmero, y del cúbito y radio izquierdos, fractura de la escapula derecha, fractura del cuerpo de la novena vértebra dorsal y hematoma perimedular dorsal. Se encuentra palidez mucocutánea intensa y edema generalizado, edema pulmonar y congestión visceral... Los hallazgos de necropsia indican HOMICIDIO POR ARMA DE FUEGO. Por la ubicación de los orificios de entrada de los proyectiles, se puede inferir que los proyectiles se realizaron predominantemente desde un ángulo posterior y desde una distancia de más de 50 cms. No presenta signos de lucha ni lesiones que pudiese indicar intención exclusiva de infligir dolor intenso...”*<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Folio 14 al 16 del cuaderno original 1.

<sup>16</sup> Folios del 25 al 31 del cuaderno original 1.



Álbum fotográfico<sup>17</sup>, inspección a cadáver del 09 de septiembre de 2003, elaborado por el patrullero Quintero Muriel Octavio.

Estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para inferir y demostrar una vulneración efectiva y cierta al bien jurídico tutelado de la vida, al determinarse la muerte violenta de IVAN MANUEL MUÑOZ BERMÚDEZ, el día 09 de septiembre de 2003, mediante el uso de armas de fuego, por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En relación con el elemento estructural del tipo penal “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Se constató, mediante las pruebas obrantes en el plenario, que la muerte violenta de IVAN MANUEL MUÑOZ BERMÚDEZ, se dio en medio del escenario de conflicto que se vivía en la zona.

Ello se afirma por cuanto al interior del expediente obran sendas declaraciones de personas que residían en la zona siendo contestes en afirmar como el sector estaba invadido de paramilitares quienes ejercían poder y control en el sector, época en la cual se cometieron muchos homicidios por esa organización criminal.

---

<sup>17</sup> Folios 23 al 24 del cuaderno original 1



Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el departamento de la Guajira.

Ahora, para fortalecer todo el arsenal probatorio que se tiene dentro del presente asunto, tenemos las aseveraciones que hiciera JOSE DAVID SAMPER CANTILLO, en declaración recepcionada el 05 de octubre 2010,<sup>18</sup> de manera clara y contundente admite la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia y de la guerrilla, organizaciones al margen de la ley con las que tenía contacto director por ser miembro activo de la organización.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, aunque por parte de los integrantes de las AUC, se señale de manera clara, seria y contundente a la víctima como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, no se tiene prueba fehaciente de tales aseveraciones, por lo que se puede afirmar que la víctima aquí, era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa, ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello un civil, sujeto pasivos del tipo penal aquí analizado. Es de destacar también que cuando se halló el cuerpo no portaba ningún tipo de objeto bélico, no portaba uniformes, ni usaba prendas que lo distinguieran como perteneciente a algún grupo armado, y según lo acreditado no falleció en desarrollo de algún enfrentamiento o combate, todo lo contrario fue atacado en su buena fe.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, luego de haberse establecido que la víctima del punible, IVAN MANUEL MUÑIZ BERMUDEZ hacía parte de la población civil, laboraba en actividades relacionadas con la educación; encontrándose plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, a quien se le ocasionó la muerte dentro del contexto de conflicto armado que ha padecido nuestro territorio, del cual era ajeno, quedando de tal manera demostrada la materialidad de la conducta punible atribuida.

---

<sup>18</sup> Folios 194 al 199 del cuaderno original 1

### 9.1.2 DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La ley 599 de 2000 dispone:

*“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”*

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el punible en comento constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no sólo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.



Con fundamento en esa normatividad, la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la figura el alcance de: *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho”*<sup>19</sup>.

Precisando también el máximo tribunal, en el mismo sentido, en los siguientes términos:

*“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.”*<sup>20</sup>

De igual forma, la citada jurisprudencia refiere que el concierto para delinquir admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de diversos delitos, tales como, terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que para la época de los hechos objeto de pronunciamiento el departamento de Guajira padecía de una profunda alteración de orden público surgida de la confrontación armada entre las organizaciones ilegales de izquierda o grupos guerrilleros, FARC, EPL, ELN, y grupos privados de seguridad la fuerza contrainsurgente, Auto defensas Unidas de Colombia AUC, Bloque norte.

Así mismo no existe duda frente a la existencia de la estructura armada ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia, que hizo presencia en diversas regiones, del departamento de la Guajira, concretándose la existencia de un Bloque Urbano que tuvo injerencia en la ciudad de Riohacha, más exactamente el frente denominado “Contra Insurgente Wayúu” mediante el despliegue de acciones militares y cuyos integrantes perpetraron un número plural de delitos, con el propósito de consolidar su influencia paramilitar.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M. P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.



En este sentido, obra en el expediente diversas declaraciones que rindieran los familiares de la víctima, quienes al unísono señalan sobre la autoría del crimen que según comentarios de la comunidad, fueron las autodefensas los autores, pues consideraban que el occiso era colaborador de la guerrilla; indicando que la presencia de paramilitares en el municipio era una circunstancia de público conocimiento, comentando que los miembros de esa organización mataban indiscriminadamente e igual cometían toda serie de delitos.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente la existencia de una organización al margen de la ley la cual estaba conformada por varios sujetos, que operaban, entre otro, en el municipio de Riohacha, la cual tenía como objetivo realizar actividades ilícitas entre ellas cometer homicidios, extorsiones, secuestros, hurtos e.t.c., a cambio de sumas dinerarias y con la supuesta consigna de atacar a la guerrilla que operaba en el territorio.

## 10. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado LUIS EDUARDO IPUZ PINO, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, como urbano que delinquía en la zona, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas irregulares y pertenecer a la organización, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización, el procesado era conocido con el alias de "PINGÜINO o CACHACO", en el Departamento de la Guajira.

Es de mencionar que efectivamente se acreditó por parte del ente Fiscal que en dicha zona había influencia de la organización criminal, conociéndose las personas que efectivamente delinquían para la empresa delictiva, entre ellos, alias PINGUINO, quedando suficientemente establecido que se trataba de LUIS EDUARDO IPUZ PINO y para ello se hará referencia a las pruebas allegadas al expediente en especial las diversas declaraciones que se vertieron al interior del proceso, así:



## DEL PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

CECILIANA MARIA FUENTES BARROS<sup>21</sup>, testigo presencial de los hechos, señaló que el 28 de julio del año 2003, llegó un niño a su residencia como de tres a cuatro de la tarde a entregarle un paquete, que era un niño de 8 a 9 años, le preguntó que si ella era la mujer de IVAN MUÑIZ, haciéndole entrega de una cajeta diciéndole que eso lo mandó el profesor IVAN del colegio que se lo guardara, la cajeta iba sellada dejándola en la entrada de su cuarto, que a eso de las cuatro y media a cinco de la tarde, se fue para la casa de la suegra lugar en que estaban haciendo un allanamiento momento en el que arribó IVAN a quien los uniformados le indagaron que donde quedaba su residencia, él los dirigió hasta allá, en compañía de su cuñada, IRIAN y ELLA, cuando llegaron a su domicilio encontraron el paquete que en su interior tenía una granada, un libro, unas fotocopias, brazaletes, chaleco, un arma, los documentos tenían consignas de las FARC, siendo capturados más o menos por un lapso de un mes.

Indicó que después de ese impase, para el 4 de septiembre de 2003, “...eso fue como de seis y media a siete de la noche, yo estaba con mi mamá en la casa, con la bebé y el hijo mío y con IVAN, mi mamá salió a comprarle un tetero a la niña, llevaba la niña y con mi hijo, yo le serví la comida a IVAN él comió y se sentó en la terraza y yo salí a traerle un vaso de agua se lo entregue y nos quedamos ahí en la terraza sentados. En ese momento venía tres personas tres hombres, uno de ellos se acercaba a nosotros y llegó a preguntar disque por una dirección cuando de pronto saco un arma, yo le dije mijo te van a matar en ese momento que sacan el arma yo lo empujo a él para la puerta, ya le habían disparado y empecé a gritar auxilio, yo me aparte y dije lo mataron lo mataron, no sé cuántos tiros fueron. Cuando IVAN esta tendido en el suelo, entró otro hombre que nunca me dio la cara y lo remato en el suelo y le dio un tiro en los pulmones. Los sujetos salieron corriendo, yo me acerque donde él y le dije mijo estas vivo y lo único que decía era ¡ay mi madre!, mijo yo le dije que no hablara porque yo estaba pidiendo auxilio para que lo llevaran para el hospital, ya cuando eso lo lleva la prima YESELIS unos vecinos y yo lo llevamos al hospital de Riohacha y de ahí lo pasaron a cuidados intensivos de Riohacha después que lo operaron duró hasta el 9 de septiembre que falleció...”.

Por otra parte, en declaración rendida el 05 de octubre de 2010<sup>22</sup>, por el exparamilitar JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO alias LUCHO, señaló respecto a la muerte de IVAN MANUEL que: “confesé el homicidio del profesor, lo acusaban de violador, las otras

<sup>21</sup> Folio 99 del cuaderno original 1.

<sup>22</sup> Folio 218 del cuaderno original 1.



*explicaciones te las dará el comandante ANDRES, de nombre JAIME CARVAJAL TABOADA, está preso en Medellín, ese señor fue muerto por alias CABEZON, German Antonio Chamorro Bohórquez, está preso en Santa Marta yo le di la orden a él, a mí me dio la orden el comandante ANDRES, las causas que lo mandaron a matar que era por violador....”.*

Así mismo su hermano JOSE DAVID SAMPER CANTILLO, alias HERCULES<sup>23</sup> el 02 de septiembre de 2011, también integrante de las autodefensas, rindió indagatoria en la que frente a los hechos relató, “...a la víctima lo acusaban de ser violador, y por eso dieron la orden de darle muerte. Esa orden la impartí yo como comandante de la urbana, porque para esa época le viejo ANDRES estaba preso, lo que pasa es yo tuve una confusión, porque a mí me mandaron para Maicao, y luego me trajeron otra vez para Riohacha, por orden de TOLIMA, y él fue quien me dio la orden de darle de baja al PROFE. Yo la orden se la doy directamente a CABEZON, que es CHAMORRO BOHORQUEZ, y el mismo día él me reportó el cumplimiento de la orden. A la víctima la mataron en la vía 40 o avenida 40 de Riohacha. Había una orden de Jorge 40, para que se le diera duro a los violadores y a los guerrilleros y por eso se le dio muerte a MUÑIZ BERMUDEZ. Yo acepto mi participación en los hechos por línea de mando...”.

Hecho corroborado por el paramilitar JHON JAIRO ARRIETA ZULETA<sup>24</sup> alias GRILLO, quien rindió declaración el pasado 08 de noviembre de 2013, y respecto de los hechos señaló: “... hasta donde yo conozco pues sabíamos que el señor era sindicalista y un miembro de la SIPOL, el sargento HENRY DURAN, en compañía de un comerciante y político de las autodefensas de nombre VICENTE BORREGO alias HACHE comenzaron como una ofensiva contra ese señor, lo sindicaban de guerrillero, al no tener la prueba contundente que el señor era guerrillero hicieron un falso allanamiento, a donde le incautaron granadas de fragmentación y brazales alusivos a las FARC en la casa del señor, el señor VICENTE BORREGO tenía unas retaliación con todo aquel que tuviera vínculos con la guerrilla, ya que él había sido secuestrado por ese grupo guerrillero y el sentirse con poder económico y político y uno de los colaboradores y miembros de las autodefensas porque era el que reunía a los políticos, entonces lanzó una ofensiva contra todo aquel que tuviera vínculos con la guerrilla, como el caso del señor WILSON HERNAN MENDOZA LOPERENA, quien era vendedor de frutas en el Banco de Bogotá de Riohacha, y fue sindicado por el señor BORREGO y el señor ANDROQUE, gerente del banco de Bogotá, que el señor de la fruta era guerrillero, al cual yo le di muerte. Sobre los hechos,

<sup>23</sup> Folio 176 del cuaderno original 2.

<sup>24</sup> Folio 254 del cuaderno original 3.



*el señor HENRY DURAN alias MIJITICO y el señor VICENTE BORREGO convocaron una reunión en un sitio cerca de la playa que se conoce como EL VALLE DE LOS CANGREJOS, eso es del señor MANUELITO SALAS, que era otro colaborador de las autodefensas esa reunión fue más o menos para julio o agosto de 2003, en esa reunión asistió el señor JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO alias LUCHO, JOSE DAVID SAMPER CANTILLO alias HERCULES que era comandante urbano en ese entonces, el señor LUIS EDUARDO IPUZ PINO alias PINGÜINO que era una de las personas de confianza del comandante lucho y mi persona. Estaban también los dos escoltas de VICENTE BORRERO, entre esos uno que se conoce con el alias de TOÑO, quien en esa época era escolta de él, y era miembro de las autodefensas en esa reunión los señores pidieron la muerte del profesor sindicándolo de guerrillero, petición hecha al señor JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO y al señor RAMIRO, comandante del grupo contrainsurgencia WAYUU, como el señor VICENTE BORRERO es una persona hacendada y tiene muchas fincas de sus propiedades en las cuales había bases de paramilitares como por ejemplo la finca LINDA HERME que está ubicada por los dos de COMEJEN en la GUAJIRA...*

*...Esa reunión fue como diez u once de la mañana, entonces el señor HENRY DURAN dijo que según la inteligencia hecha por él, el profesor era guerrillero, la cual ya sabíamos por cosas de nosotros lo del allanamiento. Antes de eso hubo otra reunión donde estuvo también el señor SAMPER CANTILLO, eso fue en la calle 20 con carrera 14, que es un patio donde VICENTE BORRERO tiene una maquinaria pesada, donde también se habló de eso. Donde se determina la muerte es en la reunión del VALLE DE LOS CANGREJOS para esa época nosotros estábamos en MAICAO y nos dirigimos a RIOHACHA después de la reunión LUCHO PIPON es decir a JAIRO SAMPER CANTILLO le da la orden a alias HERCULES es decir JOSE SAMPER CANTILLO que tenía luz verde que es como decimos nosotros para el homicidio. Sé que ese homicidio lo cometió CHAMORRO BOHORQUEZ que es EL CABEZÓN..."*

De los anteriores testimonios los cuales deben ser valorados en conjunto se debe destacar que efectivamente el homicidio perpetrado a IVAN MANUEL fue efectuado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte, por el señalamiento que hiciera VICENTE BORREGO al indicar que la víctima era miembro de la guerrilla, insistiendo en varias oportunidades a las autodefensas para que ordenaran su muerte, y ello se probó con las declaraciones de los hermanos SAMPER CANTILLO y de alias GRILLO quienes afirmaron que VICENTE BORREGO era un simpatizante acérrimo de la organización que inclusive, al ser una persona hacendada y con poder político de la región era quien constantemente les colaboraba económicamente a las autodefensas, afirmando además



que cualquier información o favor que solicitaba a la organización era como una orden y había que cumplirla. Insistiendo de manera tajante que fue él quien señaló a la víctima como un miembro de la guerrilla a quien había que asesinar.

Situación que en efecto se materializó luego de llevarse a cabo dos reuniones en las que participaron activamente alias HENRY, HERCULES, LUCHO, VICENTE y GRILLO, reuniones en las que se fraguó la muerte de MUÑIZ BERMÚDEZ en la que VICENTE lo señala como miembro activo de las FARC por lo que ante la insistencia de éste procede alias LUCHO comandante de la organización a ordenar a alias HERCULES Comandante de los urbanos materializar su muerte, quien a su vez dio la orden al urbano alias CABEZÓN para que ejecutara la orden quien lo hizo en compañía de alias SETECIENTOS, una vez cumplieron con la muerte de IVAN MANUEL informaron a su comandante alias HERCULES.

Del anterior relato se observa que ninguna injerencia tuvo el procesado, pues si bien se anuncia por los hermanos SAMPER CANTILLO y alias GRILLO que éste estuvo en dichas reuniones, también lo es que fueron muy enfáticos y congruentes al indicar que su presencia fue meramente formal, pues era el hombre de confianza del comandante alias LUCHO y era quien le conducía el vehículo en el que se transportaba, así mismo se afirmó por estos que el procesado se encargaba única y exclusivamente de la seguridad de alias LUCHO, e inclusive, afirmaron que éste no tenía ni voz, ni voto en las decisiones que se tomaban por los comandantes de la organización.

Advirtió **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**<sup>25</sup> alias **LUCHO**, que alias **PINGÜINO** asistió a la reunión porque era un hombre de su confianza ya que éste portaba un arma de fuego con salvoconducto, y le prestaba el servicio de seguridad, hizo énfasis en que **IPUZ PINO** asistió a la reunión más no la presenció, dijo que el procesado no conocía a **VICENTE** ni a alias **HENRY** los conoció hasta ese día. Señaló que en el Valle de los Cangrejos se fraguó la muerte de **MUÑIZ**, dijo que la participación del procesado en la reunión se limitó a prestarle seguridad como un escolta, no sabía de los temas que se trataban a pesar de que podía escuchar todo lo tratado. Dijo que hicieron esas dos reuniones porque el señor **VICENTE BORREGO** insistió mucho en que se asesinara a **MUÑIZ**.

Indicó que alias **PINGÜINO** no podía opinar nada en las reuniones que presenció. Señaló que la confianza que le tenía a alias **PINGÜINO** fue porque estaba muy pendiente de él, pero que realmente no confiaba en nadie, utilizaba al procesado porque le infundía más

<sup>25</sup> Audiencia celebrada el 28 de febrero de 2017.



respeto, por tener salvoconducto. La razón de asesinar a la víctima fue por ser colaborador o pertenecer a la guerrilla.

Afirmó que de manera concreta quienes participaron en el homicidio fueron Hércules, alias CABEZÓN y SETECIENTOS quienes dispararon, él como comandante del frente, Henry miembro de la SIPOL, Vicente Borrego quien lo señaló como guerrillero, alias Ramiro comandante del Bloque Norte. De otra parte, dijo que Alias PINGUINO no tenía cargo en la organización simplemente era un patrullero urbano, en ocasiones se uniformaba, era conocido con el alias de PINGÜINO o CACHACO, que el procesado no tuvo participación en la muerte de MUÑIZ BERMUDEZ, negó rotundamente que alias PINGUNO participara porque no podía dar órdenes para la muerte simplemente le prestaba apoyo a su seguridad.

Y es que resultan creíbles dichas afirmaciones toda vez que no se observa que los coprocesados quisieran favorecer al acusado, por una razón muy obvia y es que éstos ya aceptaron cargos por esos hechos, e inclusive, si su intención hubiese sido favorecerlo simplemente no lo hubieran mencionado como uno de los asistentes a las reuniones que realizaban los comandantes de la organización.

Ahora, respecto a la línea de mando de la cual hizo mención someramente el ente fiscal para argumentar la solicitud de condena por el punible del homicidio en persona protegida debe señalar el despacho que efectivamente la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades se ha pronunciado frente a las diferentes formas de participación, así veamos:

*“...La discusión planteada pone de relieve el problema jurídico que genera la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata<sup>26</sup>.*

*El tema ha suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.*

*El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.*

*Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de*

<sup>26</sup> SP1432-2014 12 de febrero de 2014.



*trabajo, figura que también se conoce como “empresa criminal”, donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.*

*Igualmente, se asume la diferencia entre la determinación y la autoría mediata, para señalar que:*

*En aquella (determinación) se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido.*

*Por su parte, en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado “el hombre de atrás” o el que “mueve los hilos”) y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a “persona objetivada” o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra – salvo cuando se trata de inimputables<sup>27</sup>– bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.*

*En el mismo antecedente, sin aplicarla, se refiere la Corte a la teoría del profesor alemán Clauss Roxin, quien incluye una tipología adicional dentro de la figura de la autoría mediata, relativa a la condición de quien actuando como jefe de un aparato organizado de poder, imparte una orden, pues sabe que alguien de la organización –sin saber quién– la ejecutará, de modo que “el hombre de atrás” no necesita recurrir ni a la coacción ni a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno (hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que, además, tiene certeza de que si el ejecutor designado no cumple con su tarea, otro la realizará, es decir, que el autor inmediato resulta fungible y, por tanto, su propósito será cumplido.*

*En tal planteamiento, agregó la Corte, dada la fungibilidad del autor material, el “hombre de atrás” desconoce quién será el que finalmente ejecute la orden impartida, pero es evidente que tiene el dominio del hecho, en cuanto le asiste certeza en que por el control que tiene del aparato organizado, su voluntad se cumplirá, motivo por el cual se trata de un autor mediato.*

*Esta posición dogmática permite predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.*

*Ahora bien, la asunción de esta tesis para el caso colombiano no ha sido pacífica, ni puede constituir una regla general, pues en la mayoría de los casos la jurisprudencia de la Sala ha considerado que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones criminales tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo<sup>28</sup>, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin.*

*Ilustrativa de esta posición resulta la sentencia de casación CSJ SP, 7 de marzo de 2007, Rad. 23815, donde se analizó la responsabilidad de quienes participaron en la voladura del oleoducto cercano a Machuca, en la cual se afirma que:*

*Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.*

*En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.*

<sup>27</sup> En estos casos, dijo la sala, el ejecutor sí responde, pues al inimputable se le pueden imponer medidas de seguridad.

<sup>28</sup> Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.



*En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar.*

*Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsable por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores.*

*Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevó al Tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables únicamente por trazar 'políticas' de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que, serían atribuibles sólo a sus ejecutores. Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al 'enemigo' o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.*

*De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos.*

*Un 'experto' en instalar artefactos explosivos no necesita recibir instrucciones minuciosas. Es más, él puede seleccionar el tiempo, modo y la ubicación que estime adecuados y no por ello desarticula el vínculo de coautoría con los restantes partícipes que aportaron su gestión para lograr el delito común. En ello consiste precisamente la división del trabajo según la habilidad o especialidad de cada quien, todo para lograr una finalidad ilícita compartida; ya que, si así no fuera, indistintamente cualquiera acudiría a realizar las diversas acciones, caso en el cual la intervención plural podría no ser necesaria.*

*No obstante ese criterio reiterado, enfrentada la Corte al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate, vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de responsabilidad por cadena de mando, como se reconoce en la sentencia CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, donde se afirma que la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, es aplicable en materia transicional, explicándose las razones de ello.*

*Así se refirió la Corte en su momento:*

*"(...) para el caso colombiano esta teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor", la doctrina más atendible la viabilizó:*

*En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el*



*dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de participe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos.*

*La aplicación de la tesis se constata igualmente en el asunto de justicia y paz cursado bajo el radicado No. 38.250, donde expresamente se dijo que la responsabilidad del postulado en ese caso, como Comandante del Frente 'William Rivas', grupo organizado de las A.U.C., debía predicarse bajo la figura de autor mediato a través de aparatos organizados de poder con instrumento fungible, pero responsable, y no como responsabilidad del superior, dado que los crímenes cometidos por los integrantes del grupo ilegal se realizaron según las instrucciones y precisiones de la comandancia, esto es, por orden expresa del postulado vinculado al asunto o de los máximos dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia (ver CSJ AP, 26 de septiembre de 2012, Rad. 38.250).*

*Avanzando en la consolidación de la postura, la Corte extendió la aplicación de la tesis de la autoría mediata con autor material responsable a casos contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos armados al margen de la ley (conocidos en el medio como parapolítica y farcpolítica), citando al efecto el proceso de única instancia radicado bajo el No. 38.805, en cuya sentencia (CSJ SP, 23 de febrero de 2010, Rad. 38.805), se hicieron las siguientes afirmaciones sobre la intervención del procesado en los hechos juzgados:*

*... ya ha tenido ocasión de referirlo la Corte<sup>29</sup>, el aforado estaba en la cúpula de una estructura criminal integrada por un número plural de personas articuladas de manera jerárquica, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes -los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes-, realizaron conductas punibles, fenómeno que es factible comprenderlo a través de la metáfora de la Cadena<sup>30</sup>.*

*Esa solución frente al fenómeno de la intervención de múltiples sujetos en la acción criminal se aproxima a las respuestas brindadas por la Corte en otros asuntos conocidos con anterioridad<sup>31</sup> y resulta cercana a expresiones recientes de la doctrina<sup>32</sup> y la jurisprudencia<sup>33</sup> foráneas aplicadas a fenómenos similares.*

*La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse, "... a título de autor<sup>34</sup> o de participe<sup>35</sup> según las particularidades de cada caso<sup>36</sup>, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado."*

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 2 de septiembre de 2009, radicación 29221.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencias de casación de 7 de marzo de 2007, radicación 23825 (Caso de la Masacre de Machuca); y de 12 de septiembre de 2007, radicación 24448 (Masacre de La Gabarra).

<sup>32</sup> HÉCTOR OLÁSULO, «Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en derecho penal internacional», Barcelona, Indret -Revista para el Análisis del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, julio de 2009 (...). Véase también, SILVANA BACIGALUPO SAGGESE, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, Editorial Bosch, 1998, p. 35 y ss.

<sup>33</sup> Véase sentencia contra ALBERTO FUJIMORI (...) (Corte Suprema de la República de Perú, Sala Penal Especial, expediente N° AV 19-2001, sentencia de 7 de abril de 2009, hechos de Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE). Los anteriores fundamentos fueron confirmados en el fallo de segunda instancia (Ver Corte Suprema de la República de Perú, Sala Primera Penal Transitoria, expediente N° AV 19-01-2009, sentencia de 30 de diciembre de 2009).

<sup>34</sup> En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

<sup>35</sup> En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

<sup>36</sup> FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema



*En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.*

*Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jefes que ordenan el crimen.*

*No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquélla **con instrumento responsable**.*

*En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,*

*“... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”<sup>37</sup>.*

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>38</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.*

*Finalmente, cabe citar la aplicación de la tesis de la autoría mediata en el caso donde se juzgó el homicidio de Alfredo Correa De Andreis, en el cual se comprobó que el procesado tenía nexos con el Bloque Norte de las Autodefensas y que como Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, puso la institución oficial a disposición de un aparato militar ilegal -AUC.*

*Allí se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad...”.*

En tales condiciones, concluye el despacho que el acusado nada tuvo que ver con el homicidio de MUÑIZ BERMUDEZ, porque no hay prueba que acredite que éste hubiera impartido una orden o instrucción en ese sentido, o tuviera dominio del hecho, es decir,

---

de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

<sup>37</sup> Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

<sup>38</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.



que la sola presencia en las reuniones donde se fraguó, entre otras conductas, el homicidio producto de juicio, no impone responsabilidad penal, porque fueron los mismos testigos y miembros de la organización quienes señalaron categóricamente que IPUZ PINO era el conductor del comandante LUCHO y que su presencia era atribuida simplemente a la seguridad de éste, por consiguiente, en nada podía afectar bien para llevarse a cabo o no la conducta punible endilgada, tan es así que según lo manifestado en juicio IPUZ PINO, ni siquiera podía opinar sobre las conversaciones que se llevaban en la reunión.

Ello para concluir que la responsabilidad por cadena de mando sólo resulta atribuible a los dirigentes, comandante y urbanos que ejecutan la conducta punible y si analizamos el actuar del procesado no encaja en ninguno de ellos, razón por la que LUIS EDUARDO IPUZ PINO será absuelto por el punible de homicidio en persona protegida.

## **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

En primer lugar, habrá de indicarse en relación con el delito de concierto para delinquir agravado, que existen suficientes elementos de juicio que señalan al procesado LUIS EDUARDO IPUZ PINO como responsable de esa conducta.

Y es así que en el departamento de la Guajira, a partir del año 1995, hicieron presencia las autodefensas campesinas, en especial el Bloque Norte y más específicamente el Frente Contrainsurgente Wayúu, que hacía presencia principalmente en los municipios de Riohacha y Maicao. Varias declaraciones juradas recibidas en la instrucción coincidieron en indicar que era de conocimiento público la existencia de éste grupo armado en la región, además se recepcionó declaración de miembros de la organización que señalan al procesado como miembro activo de las autodefensas, entre ellas, la de alias LUCHO quien contó de qué manera y cuándo ingresó IPUZ PINO a la organización, así:

ALIAS LUCHO Comandante del Frente contrainsurgente Wayúu, en audiencia pública, dijo haber conocido al procesado en julio de 2002 quien era escolta del señor Jaime Toscano Ortiz, quien cobraba un impuesto de gasolina ilegal en el departamento de la Guajira; para noviembre del año 2002 el procesado pasó a ser parte de las autodefensas siendo reclutado por el testigo bautizándolo con el alias de PINGÜINO porque era muy *narizón*, que era el encargado de sus alimentos, de pagar sus facturas o de ubicar personas en MAICAO, lo describió como una persona de baja estatura de aproximadamente 160



mts, color blanco, nariz grande, pelo *chuzudo*, *cerrado de barba*, *orejón*, le conoció su familia a su esposa porque vivió con ellos en una casa. Indicó que PINGÜINO tenía que estar a órdenes de alias EL GRILLO porque éste era el segundo comandante.

Así mismo, se corroboraron dichas afirmaciones a través de las declaraciones del ex - miembro JOSE DAVID SAMPER CANTILLO<sup>39</sup>, alias HERCULES quien perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia, dijo que el procesado es de origen indígena de MAICAO, que a finales del año 2003 ingresó a las autodefensas bajo el mando de alias LUCHO lo conoció personalmente y tuvo trato con él de subalterno a comandante su alias era PINGÜINO. Lo describió como “...*bajito, de pelo pulludo, de nariz grande, gordito, de color moreno, de orejas pequeñas, labios delgados, dentadura completa, usaba bigote poquito...*”, afirmó que alias PINGÜINO era la persona “*palabrera*” traductor con los indígenas por eso era la persona de confianza de alias LUCHO era urbano y recibía órdenes de LUCHO, también indicó que fue subalterno del segundo comandante alias GRILLO. Dijo que PINGÜINO fue asignado por JAIME a alias LUCHO porque antes pertenecía al grupo de la gasolina quien recibía sueldo y pertenecía a la nómina de las autodefensas.

También JHON JAIRO ARRIETA ZULETA<sup>40</sup>, alias GRILLO, perteneció a las autodefensas de la Guajira en el año 2001, dijo que para la fecha de los hechos vivía en MAICAO y se desempeñaba como el segundo al mando de las urbanas de MAICAO, MANAURE y URUMITA, que para el año 2002 hizo parte de la estructura urbana de Riohacha, siendo urbano raso bajo el mando de JOSE DAVID SAMPER CANTILLO, después fue remitido a la ciudad de MAICAO donde fue segundo comandante de JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, dijo que la estructura jerárquica se componía del comandante alias RAMIRO y el que hacía del segundo era JUAN, coordinador JHON TOLIMA, en la urbana estaba alias ANDRES, segundo de la urbana de RIOHACHA era JOSÉ DAVID SAMPER CANTILLO y en MAICAO el comandante era JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, como urbanos raso recordó a alias EL CABEZON, EL MONO, PECOSO, CARLITOS, y los urbanos rasos de MAICAO recordó a alias MAY, EL CALVO, JOSE LUIS LARA JIMENEZ, JOSE GREGORIO ALVAREZ ANDRADE, **LUIS IPUZ PINO alias cachaco**, DANIELITO, CESAR, WILSON, PATE POLLO, respecto al procesado LUIS EDUARDO IPUZ PINO señaló que éste iba a las reuniones de la organización como conductor y hombre de confianza de alias LUCHO porque se conocía toda la región, y además sabía el idioma de los indígenas, mantenía siempre con alias LUCHO, y tenía salvoconducto para el porte de armas, por ende, siempre

<sup>39</sup> Audiencia celebrada el 27 de febrero de 2017

<sup>40</sup> Audiencia celebrada el 27 de febrero de 2017



lo llevaba con él para atender los retenes de la policía, que inclusive, nunca lo usaban para el sicariato porque a LUCHO no le gustaba que lo ocuparan. Añadió: *“... PINGÜINO era el hombre más pegado a LUCHO, pero en las reuniones no estaba pendiente de las conversaciones porque yo nunca lo vi en una mesa sentado con las personas que nos reuníamos... personas así como el Gobernador, el Alcalde, PINGÜINO iba pero no escuchaba no estaba pendiente de las conversaciones, solamente estaba pendiente de la seguridad de LUCHO y del carro, sí se enteraba de las conversaciones pero no era de estar hablando porque en la organización no se podía estar hablando ni haciendo comentarios porque eso configuraba la muerte...”*;

Dijo que el procesado al interior de las autodefensas era el guía porque en la Guajira se perdían por la ubicación del departamento; ya después lo puso a cometer homicidios y después paso a ser de la seguridad y hombre de confianza de alias LUCHO era urbano, le decían *“...PINGÜINO porque era narizón, también le decían CACHACO, era pelo chino, andiado de piel blanca, pelo negro, 170 o 168 de estatura, barrigoncito, la boca pequeña labios delgados una dentadura en buen estado y completa, las orejas eran normales, los ojos eran de color café oscuro, hablaba perfectamente el Wayúu, la relación era normal porque era un subalterno, era el encargado de llevar el dinero a sus esposas, de llegar a la casa de LUCHO, vivió con LUCHO en su casa. Alias PINGÜINO portaba arma de fuego amparada por salvoconducto, para la fecha de los hechos PINGÜINO estaba donde estaba alias LUCHO. Siempre fue conocido en las autodefensas como alias PINGÜINO y la familia le decía alias CACHACO...”*.

Es así, como la responsabilidad del procesado **LUIS EDUARDO IPUZ PINO** alias *“Pingüino”*, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente Urbano de la ciudad de Riohacha Contra insurgencia Wayúu, organización misma que se conformó con fines de justicia privada, en orden a realizar muertes para perpetuar su accionar y cumplir sus ilícitos cometidos, abrogándose la facultad de administrar justicia bajo su estructura haciéndola extensiva a lo social y político, verificándose, como los mismos miembros señalan al procesado en sus intervenciones, que su incorporación a esas filas paramilitares, fue producto de una decisión libre y voluntaria de su parte, para engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia, compartiendo las políticas y directrices impartidas al interior de la misma, siendo conocedor de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por la organización, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, con división de trabajos, reuniéndose así los presupuestos de responsabilidad en condición de autor de la conducta de Concierto para Delinquir agravado, consagrado



en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, por el cual debe responder el procesado **IPUZ PINO** en calidad de autor, contándose con soportes probatorios suficientes que comprometen su responsabilidad en tal reato, con respeto pleno de su derecho de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio se probó que varios de los miembros de la organización señalaron al acusado como miembro activo de las autodefensas, ello prueba su responsabilidad en la conducta endilgada de Concierto para Delinquir Agravado como antes se mencionara.

## 11. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

**CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo.340 inc. 2º.C. P. modificado por la Ley 733 de 2002) se establece una pena de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para obtener los cuartos se resta a 216 meses la cantidad de 96 meses, arrojando 120 meses, que al dividirse en 4 arroja un guarismo de 30 meses; en tanto que para la multa, se resta a 30.000 la cantidad de 2.666.66 arrojándonos un valor de 27.333.34, que se divide en 4 para dar la cantidad de 6.833.335, estableciéndose así los cuartos:

CONCIERTO PARA DELINQUIR .335AGRAVADO	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PENA DE PRISIÓN	96 a 126 meses	126 meses un día a 156 meses	156 meses 1 día a 186 meses	186 meses 1 día a 216 meses
PENA DE MULTA				23.166.665 a 30.000 SMLMV.



	2.666.66 a 9.499.995 SMLMV.	9.499.995 a 16.333.335 SMLMV.	16.333.335 a 23.166.665 SMLMV.	
--	-----------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	--

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º. del artículo 61 del Código penal, el que preceptúa, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes o agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, como ocurre en este caso pues la Fiscalía al momento de proferir la resolución de acusación<sup>41</sup>, no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de mayor punibilidad, lo que conduce a afirmar que estamos ante la presencia de la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral 1 del artículo 55 sustantivo penal.

Así las cosas, el juzgador deberá ubicarse dentro del cuarto mínimo, es decir, entre noventa y seis (96) y ciento veintiséis (126) meses de prisión, es de precisar que una vez se estableció el cuarto dentro del cual habrá de determinarse la pena, esta se tasaré teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las circunstancias que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 63 del estatuto de penas.

Respecto del daño causado con la infracción, no puede ser este más evidente, pues si bien el delito objeto de tasación en este momento es atentatorio de la seguridad pública, su alcance es de tal magnitud, atendiendo la manera de obrar de las autodefensas, que generó pánico en las poblaciones donde operaba, y para el caso que nos ocupa, en la región del departamento de la Guajira, en la que los grupos humanos que debían realizar su proyecto de vida, lo hacían en medio de la zozobra y sumisión, sin que aún bajo tales circunstancias fuera garantía de respeto a sus mínimos derechos.

De otra parte, tales proceder se realizaban por los miembros del grupo armado de manera absolutamente abusiva y arbitraria, sin importarle la condición humana, ni el sector de la población que terminara afectada con cada una de sus actividades, dominando así las vidas

<sup>41</sup> Folio 8 al 33 del cuaderno original 20.



de los residentes de la región donde operaban. De otra parte, se desconocen las condiciones económicas del procesado, y sus posibilidades de pagar la multa, pues sobre este particular aspecto nada ilustra la instrucción.

Bajo tales presupuestos, la pena de prisión se tasará en **CIENTO DIEZ (110) MESES de PRISIÓN y MULTA de DOS MIL OCHOCIENTOS (2.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a veinte (20) años, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 51 de la ley 599 de 2000, por lo que se impondrán **CIENTO DIEZ (110) MESES de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

## 12.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *“siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.”*

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **LUIS EDUARDO IPUZ PINO alias “PINGUINO”** es de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, sin que resulte necesario realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

En lo que respecta a la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, se debe tener en cuenta que el artículo original de la Ley 599 de 2000, aplicable de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos, señalaba como presupuesto cuantitativo, para la consecución de este sustituto, que



la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley fuera de cinco (5) años de prisión o menos; posteriormente las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, introdujeron reformas a dicho canon, manteniendo el requisito cuantitativo, que en el caso objeto de análisis no se cumple dado que el delito por el que se procede, esto es Concierto Para Delinquir Agravado, tienen fijada una pena mínima de 8 años de prisión, rebasándose ampliamente el término de consagrado en la norma aplicable para la fecha de ocurrencia del ilícito.

En consecuencia, ni bajo la égida de la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible, en la que se exigía que la pena señalado en el dispositivo sancionatorio no superara en su tope inferior los cinco (5) años de prisión, ni bajo la Ley 1709 de 2014, que se muestra más favorable en este aspecto, el condenado sería destinatario de este subrogado. En tal sentido, no resulta viable reconocer el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo, en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

Sumado a lo anterior, vale destacar que la modalidad y gravedad de la conducta, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad son de tal magnitud que evidencian la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permite edificar un juicio de peligro para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

Sea oportuno señalar que, respecto a la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, esta es de naturaleza abstracta, por lo que no habrá lugar a condena en perjuicios, como quiera que se trata de una conducta que afecta un bien jurídico colectivo y que no se conoce persona determinada a la que se le haya ocasionado un perjuicio concreto.



### 13- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la sentencia, se impone:

1- Por intermedio del Centro de servicios Judiciales, se ordena librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado LUIS EDUARDO IPUZ PINO.

2- Librar los correspondientes despachos comisorios para la notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER a LUIS EDUARDO IPUZ PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.070.259 expedida en Maicao – La Guajira, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** del que fue víctima IVAN MANUEL MUÑOZ BERMÚDEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR a LUIS EDUARDO IPUZ PINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.070.259 expedida en Maicao – La Guajira, a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN y MULTA de DOS MIL OCHOCIENTOS (2.800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor material. Así mismo, la pena accesoria de **CIENTO DIEZ (110) MESES de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

**TERCERO:** Librar orden de captura ante las autoridades correspondientes en contra de LUIS EDUARDO IPUZ PINO, para cumplimiento de la pena aquí impuesta.

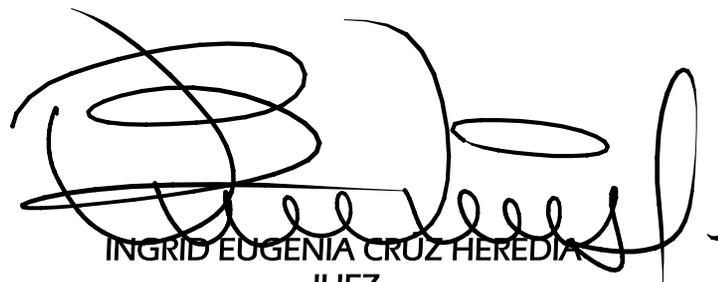


**CUARTO: LIBRAR** despacho comisorio para notificar a los sujetos procesales a que haya lugar.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

**SEXTO:** Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA  
JUEZ